Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0324/2023

Sujeto Obligado: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión número **0324/2023**, y:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Mediante la solicitud marcada con el número **010054923000098** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso interpuso Recurso de Revisión contra el acto del sujeto obligado que será precisado en el segundo considerando.

II. TURNO DE PONENCIA. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, **Lic. Marcos Javier Tachiquín Rubalcava,** ordenó el registro del Recurso de Revisión correspondiente a la solicitud de transparencia **010054923000098** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número 0324/2023 en el Libro General de Gobierno y con base en el sistema aprobado por el Pleno turnó el asunto a su propia ponencia para los efectos de los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se configuren los supuestos contemplados en el mismo.

El artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública establece

> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
>
> II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
>
> **III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**
>
> **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
>
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
>
> VI. Se trate de una consulta, o
>
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en autos se despende que la persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información:

> ***"...en atención a que la PNT impide atender la prevención, se le solicita a la secretaria de seguridad no prevenga y entregue todo lo solicitado con máxima publicidad y si tiene duda lo haga vía a mi correo ..., en cuanto a la falla los institutos de transparencia harían lo necesario para resolver la falla..."***

Anexa a su solicitud una captura de pantalla con el siguiente contenido:

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0324/2023

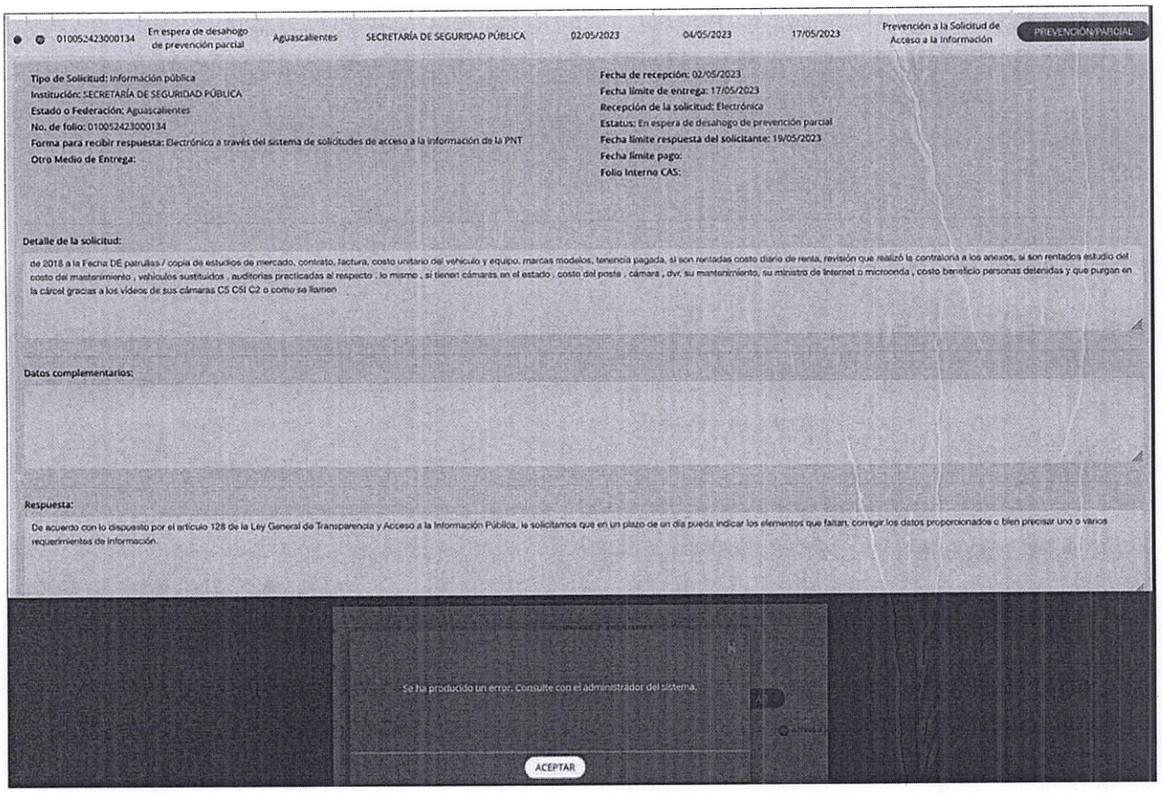

Al atender la solicitud, el sujeto obligado hace entrega a la persona peticionaria de un documento en dos fojas útiles en formato PDF con el siguiente contenido:

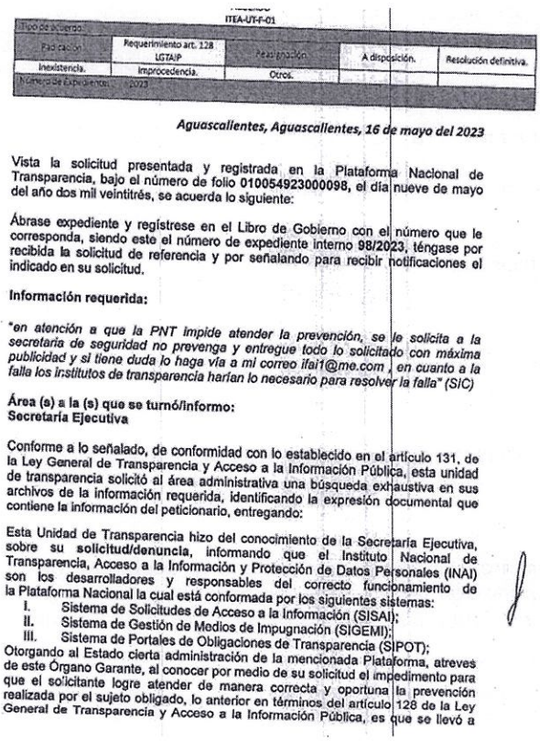

ITEA-UT-F-01

Tipo de acuerdo:				
Radicación	Requerimiento art. 128 LGTAIP	Resolución	A disposición.	Resolución definitiva.
Inexistencia.	Improcedencia.	Otros.		
Número de Expediente: 2023				

Aguascalientes, Aguascallentes, 16 de mayo del 2023

Vista la solicitud presentada y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio **010054923000098**, el día nueve de mayo del año dos mil veintitrés, se acuerda lo siguiente:

Ábrase expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda, siendo este el número de expediente interno **98/2023**, téngase por recibida la solicitud de referencia y por señalando para recibir notificaciones el indicado en su solicitud.

Información requerida:

"en atención a que la PNT impide atender la prevención, se le solicita a la secretaria de seguridad no prevenga y entregue todo lo solicitado con máxima publicidad y si tiene duda lo haga vía a mi correo ifai1@me.com , en cuanto a la falla los institutos de transparencia harían lo necesario para resolver la falla" (SIC)

Área (s) a la (s) que se turnó/informo:
Secretaría Ejecutiva

Conforme a lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad de transparencia solicitó al área administrativa una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, identificando la expresión documental que contiene la información del peticionario, entregando:

Esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, sobre su **solicitud/denuncia**, informando que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) son los desarrolladores y responsables del correcto funcionamiento de la Plataforma Nacional la cual está conformada por los siguientes sistemas:

I. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI);
II. Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI);
III. Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT);

Otorgando al Estado cierta administración de la mencionada Plataforma, atreves de este Órgano Garante, al conocer por medio de su solicitud el impedimento para que el solicitante logre atender de manera correcta y oportuna la prevención realizada por el sujeto obligado, lo anterior en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que se llevó a

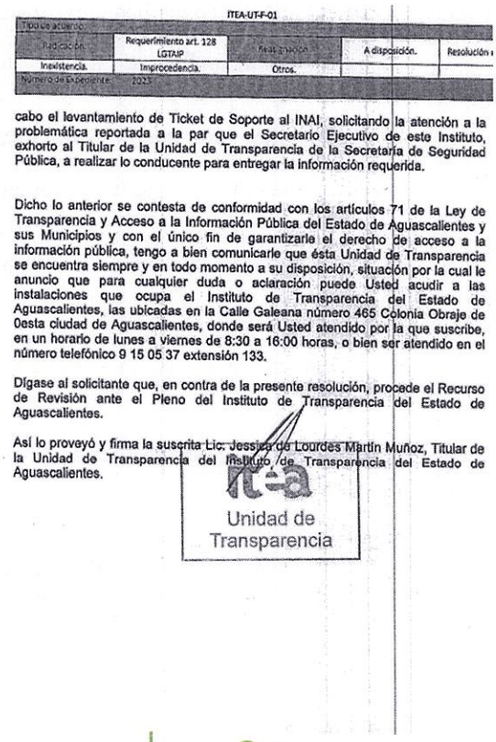

ITEA-UT-F-01

Tipo de acuerdo:				
Radicación	Requerimiento art. 128 LGTAIP	Resolución	A disposición.	Resolución d
Inexistencia.	Improcedencia.	Otros.		
Número de Expediente: 2023				

cabo el levantamiento de Ticket de Soporte al INAI, solicitando la atención a la problemática reportada a la par que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, exhorto al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a realizar lo conducente para entregar la información requerida.

Dicho lo anterior se contesta de conformidad con los artículos 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y con el único fin de garantizarle el derecho de acceso a la información pública, tengo a bien comunicarle que ésta Unidad de Transparencia se encuentra siempre y en todo momento a su disposición, situación por la cual le anuncio que para cualquier duda o aclaración puede Usted acudir a las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, las ubicadas en la Calle Galeana número 465 Colonia Obraje de 0esta ciudad de Aguascalientes, donde será Usted atendido por la que suscribe, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas, o bien ser atendido en el número telefónico 9 15 05 37 extensión 133.

Dígase al solicitante que, en contra de la presente resolución, procede el Recurso de Revisión ante el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. Jessica de Lourdes Martín Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Unidad de Transparencia

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0324/2023

Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la persona quejosa manifiesta:

"...gracias..."

El medio de impugnación presentado por la persona quejosa, no encuadra el motivo de su inconformidad dentro de los supuestos previstos por el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la procedencia de los recursos de revisión de la ciudadanía.

Por ende, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, este organismo garante procedió a realizar la prevención contemplada en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública con la finalidad de que la parte recurrente aclarase el motivo de la interposición del medio de impugnación en que se actúa, concediéndole un término perentorio para tal efecto, sin que se hubiese desahogado en forma alguna.

Así las cosas, el presente recurso de revisión se constituye en las causales de desechamiento previstas por el artículo 155 fracciones III y IV, que prevén que el recurso de revisión deberá desecharse cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 143 de la misma normatividad y cuando no se haya desahogado la prevención prevista por el artículo 145 del ordenamiento en cita.

Así pues, de las constancias que obran en autos, este organismo garante no encuentra que el sujeto obligado haya incurrido en violación alguna al derecho humano de acceso a la información de la parte quejosa y por lo tanto, es procedente que se **deseche** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública.

SEXTO. Transparencia. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 66, 67, 68, 73, fracción II, 110, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 8º, 12, 14, 54, 55, 59, fracción XXXIV, 59, fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como los datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral, y los que los Comisionados han considerado como aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO. Medios de impugnación. Se informa al promovente que de conformidad con el artículo 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en contra de esta procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interponerse en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de esta resolución, asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes se da a conocer a la autoridad que las resoluciones que emite el Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, V, y VII, 5, 42 fracciones I, II y III, 134, 142, 143, 144, 145 y 155 fracción III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como artículos 4, 6, 14, 15, 26, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es de resolverse el recurso de revisión número 0324/2023 promovido en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud número **010054923000098** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que la parte quejosa fue omisa en desahogar la prevención realizada por este organismo garante con la finalidad de aclarar el acto recurrido y sus razones de inconformidad de conformidad con los artículos 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo garante para que notifique **la presente resolución** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico a la persona recurrente, por haber sido el medio señalado para oír y recibir notificaciones en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los numerales diez y cincuenta y cinco del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

TERCERO: Se informa al recurrente que en contra de esta resolución procede el recurso de inconformidad o el juicio de amparo conforme a lo señalado en el séptimo considerando.

CUARTO. Se ordena crear versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación y suprimir los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando sexto.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Comisionado Presidente **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, Comisionada **Mónica Janeth Jiménez Rodríguez** y Comisionado **Jorge Armando García Betancourt,** ante le Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUÍN RUBALCAVA
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT
COMISIONADO

LIC. VICTOR HUGO MELENDEZ MURILLO